



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-018246

Lima, 6 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00610-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0853-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : JULIO CESAR QUISPE QUISPE¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : MONITOREO AMBIENTAL
VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 117-2019-OEFA/DFAI/SFAP, los escritos de descargos presentados por el administrado Julio Cesar Quispe Quispe; el Informe N° 0436-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 6 de mayo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 14 de noviembre de 2017, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado², de titularidad del administrado Julio César Quispe Quispe (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 14 de noviembre de 2017³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 020-2018-OEFA/DSAP-CIND⁴ del 25 de enero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 396-2018-OEFA/DFSAI/SFAP⁵ del 26 de abril de 2018 y notificada el 8 de mayo de 2018⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10458268768.

² La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada en: Mz. E, Lote 6 Parque Industrial Río Seco (a 5 cdas. de Incabor), distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

³ Documento contenido en disco compacto (CD) obrante a folio 12 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 11 del Expediente.

⁵ Folio 13 al 16 del Expediente.

⁶ Folio 17 del Expediente.



adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0005-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de enero de 2019⁷, notificada el 18 de enero de 2019⁸, la SFAP amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS iniciado contra el administrado.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0009-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 17 de enero de 2019⁹, notificada el 14 de febrero de 2019¹⁰ (en adelante, **Resolución Subdirectoral de variación**), la SFAP realizó la variación de la presunta infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. Mediante escritos con Registro N° 46930 y 18207 del 25 de mayo de 2018¹¹ y 15 de febrero de 2019¹², el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
7. El 16 de abril de 2019, la SFAP mediante la Carta N° 0647-2019-OEFA/DFAI¹³ notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 117-2019-OEFA/DFAI/SFAP¹⁴ del 12 de abril de 2019 (en lo sucesivo, **Informe Final**).
8. A través del escrito con Registro N° 47494 del 3 de mayo de 2019¹⁵, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 RESPECTO AL NUMERAL I DEL HECHO IMPUTADO N° 2: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El numeral I del hecho imputado N° 2 del presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230",

⁷ Folios 53 al 54 del Expediente.

⁸ Folio 55 del Expediente.

⁹ Folios 56 al 62 del Expediente.

¹⁰ Folio 63 del Expediente.

¹¹ Folios 19 al 52 del Expediente.

¹² Folios 65 al 82 del Expediente.

¹³ Folio 103 del Expediente.

¹⁴ Folios 88 al 101 del Expediente.

¹⁵ Folio 104 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).

10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el numeral I del hecho imputado N° 2 del presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2 RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 1 Y EL NUMERAL II DEL HECHO IMPUTADO N° 2: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷, se estableció que

¹⁶ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

13. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁸.
14. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1 y numeral II del hecho imputado N° 2, que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la supervisión se realizó el **13 y 14 de noviembre de 2017**—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
15. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, e imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el monitoreo ambiental, respecto de los componentes ambientales Efluentes Líquidos y Ruido Ambiental, correspondiente al primer semestre del año 2017, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP.**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

16. De la revisión del Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta Cerro Colorado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 181-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 31 de marzo del 2016¹⁹, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 0402-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI,

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁹ Pág. 1 del legajo del administrado (Legajo remitido por PRODUCE a OEFA mediante Oficio N° 3908-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 30 de setiembre de 2016 – Registro N° 2016-E01-67380)

se verifica que el administrado se comprometió, entre otros aspectos, a realizar el monitoreo de los componentes ambientales, tales como: (i) Efluentes Líquidos y (ii) Ruido Ambiental, con una frecuencia semestral:

“(…) **Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental Grupal de las Curtiembres**

Componente	Ubicación /Empresa	Estación	Coordenadas	Parámetro	Frecuencia	Norma de comparación
Efluentes Líquidos	Julio César Quispe Quispe	Efl13-04	E: 222907 N: 8190183	Temperatura, pH, Aceites y Grasas, DBO5, DQO, Cr VI, Cr Total, SST, Nitrogeno Amoniacal, Sulfuros.	Semestral	Valores Máximos Admisibles (VMA) aprobado por D.S N° 021-2009-VIVIENDA
	(...)	(...)	(...)			
	Laguna de oxidación	Efl13-08	E: 222907 N: 8190183			
Ruido Ambiental	Julio César Quispe Quispe	RA-01	Este: 222931 Norte: 8190172	Nivel de Ruido Equivalente, mínimo 30 minutos en cada punto	Semestral	ECA Ruido Ambiental en Zona Industrial D.S N° 085-2003-PCM.
	(...)	RA-02	Este: 222927 Norte: 8190167			
	(...)	(...)	(...)			

ANEXO N° C: FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREOS AMBIENTALES PARA LAS 2 EMPRESAS

Frecuencia	Fecha de Presentación
Semestral	A más tardar la primera semana del mes de Agosto y Abril de cada año (empezando en agosto 2016)

(...).”

17. Por lo expuesto, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los siguientes componentes ambientales: (i) Efluentes Líquidos y (ii) Ruido Ambiental, con una frecuencia semestral de realización; siendo que los informes correspondientes deben ser presentados durante la primera semana del mes de agosto y abril de cada año.
18. Al respecto, es preciso señalar que, según lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado, la presentación de los informes de monitoreo ambiental comenzaron a partir de agosto de 2016 correspondiente al primer semestre del año 2016. En consecuencia, los informes de monitoreo ambiental correspondientes a los meses de abril y agosto de 2017, equivalen al segundo semestre del año 2016 y al primer semestre del 2017, respectivamente, conforme se detalla a continuación:

Fecha de presentación según DAP	Corresponde al semestre:	Abreviatura
Primera semana de agosto 2016	Primer semestre del año 2016	Semestre 2016-I
Primera semana de abril 2017	Segundo semestre del año 2016	Semestre 2016-II
Primera semana de agosto 2017	Primer semestre del año 2017	Semestre 2017-I

19. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procede a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
20. De acuerdo al Acta de Supervisión²⁰, durante la Supervisión Regular 2017, el representante del administrado manifestó que no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de agosto 2017, sin embargo, señaló que realizó el monitoreo del efluente industrial y ruido el 16 de octubre de 2017 y que

²⁰ Página 5 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 12 del Expediente.

–a la fecha de la acción de supervisión– el informe se encontraba en elaboración y pendiente de entrega por parte de la consultora.

21. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²¹, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su DAP, toda vez que no realizó ni presentó el monitoreo ambiental correspondiente al mes de agosto del 2017.

c) Análisis

22. Conforme se ha detallado en el literal a) del acápite III.1 de la presente Resolución, se desprende que la obligación del administrado es la de realizar y presentar los informes de monitoreo ambiental conforme al cronograma de monitoreo ambiental y la frecuencia de presentación, aprobados en dicho instrumento de gestión ambiental.
23. Sobre el particular, cabe precisar que, la no realización de un monitoreo ambiental tiene como consecuencia lógica la no presentación de su correspondiente informe de monitoreo ante la autoridad competente, conforme lo señaló la Autoridad Supervisora en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014, conforme se detalla a continuación:

“(…) III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido (...) y presentar sus resultados (...).

(…)

8. A criterio de esta Dirección la acusación **se debe circunscribir a la no realización de los monitoreos ambientales cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**

9. En ese contexto, **la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**

21

Folio 10 del Expediente:

“IV. CONCLUSIONES

88. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

Nº	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	El administrado habría incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ha realizado los monitoreos ambientales del segundo semestre del 2017, ni presentado el Informe de Monitoreo correspondiente a dicho semestre, conforme a lo ordenado en la Resolución Directoral N° 181-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM que aprobó el DAP de su planta industrial.

(…)”

(El subrayado es agregado propio)

Cabe señalar que, a través del Informe de Supervisión, se calificó al monitoreo ambiental del primer semestre del 2017 como el correspondiente al segundo semestre del referido año. Sin perjuicio de ello, en el análisis del presunto incumplimiento, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no cumplió con la presentación del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de **agosto de 2017** (Ver folio 4), por lo que la presunta infracción hace referencia al Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2017.

10. En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar **la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.**
(El énfasis agregado).

24. En ese sentido, tal como lo ha citado la Autoridad Supervisora, la no realización así como la no presentación de los monitoreos ambientales devienen de una misma conducta infractora (no realizar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por tanto, en el presente caso, al no haber realizado el administrado el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2017, no es posible considerar la no presentación del referido informe de monitoreo como el hecho imputado.
25. En virtud de lo señalado anteriormente, se concluye que, si bien el administrado tiene la obligación de realizar y presentar el monitoreo ambiental con una frecuencia semestral, el hallazgo constatado durante la Supervisión Regular 2017 consistió en que **el administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2017.**
26. En este punto corresponde señalar que, conforme al Principio de Tipicidad²² establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
27. De acuerdo con ello, Morón Urbina²³ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
28. En ese sentido, se desprende que, en atención al Principio de Tipicidad, en el presente caso no correspondía formular la imputación del hecho imputado N° 1 por no presentar el monitoreo ambiental del primer semestre del 2017, sino que **correspondía imputarlo por no realizar el referido monitoreo ambiental**, toda vez que, el primero de ellos no se subsume en el tipo infractor.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

²³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

29. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo en este extremo del presente PAS**, por tanto, carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado respecto al presente incumplimiento.
30. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente acápite, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2 Hecho imputado N° 2: Los efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado de Julio Quispe superaron los Valores Máximos Admisibles (en adelante, VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, toda vez que:

- (i) Superó los VMA establecidos para los parámetros Sulfuros y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), conforme se aprecia de los resultados reportados en el Informe de Monitoreo Ambiental, correspondiente al segundo semestre del 2016; y,
- (ii) Superó el VMA establecido para el parámetro Sulfuros, conforme se aprecia del muestreo efectuado durante la Supervisión Regular 2017, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

31. De la revisión del DAP de la Planta Cerro Colorado, se verifica que el administrado se comprometió, entre otros aspectos, a realizar el monitoreo de los componentes ambientales, tales como: (i) Efluentes Líquidos y (ii) Ruido Ambiental, con una frecuencia semestral:

“(…) Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental Grupal de las Curtiembres

Componente	Ubicación /Empresa	Estación	Coordenadas	Parámetro	Frecuencia	Norma de comparación
Efluentes Líquidos	Julio César Quispe Quispe	Efl13-04	E: 222907 N: 8190183	Temperatura, pH, Aceites y Grasas, DBO ₅ , DQO, Cr VI, Cr Total, SST, Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros.	Semestral	Valores Máximos Admisibles (VMA) aprobado por D.S N° 021-2009-VIVIENDA
	(...)	(...)	(...)			
Ruido Ambiental	Laguna de oxidación	Efl13-08	E: 222907 N: 8190183	(...)	(...)	(...)

(...)”.

32. Por lo tanto, el administrado tiene como compromiso ambiental realizar el monitoreo ambiental de los parámetros: temperatura, pH, Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Cromo VI, Cromo Total, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Nitrógeno Amoniacal y Sulfuros del componente Efluentes Líquidos, utilizando como norma de comparación al Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.
33. Al respecto, es preciso reiterar que, según lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado, la presentación de los informes de monitoreo ambiental comenzó a partir de agosto de 2016 correspondiente al primer semestre del año 2016. En consecuencia, los informes de monitoreo ambiental correspondientes a los meses



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

de abril y agosto de 2017, equivalen al segundo semestre del año 2016 y al primer semestre del 2017, respectivamente, conforme se detalla a continuación:

Fecha de presentación según DAP	Corresponde al semestre:	Abreviatura
Primera semana de agosto 2016	Primer semestre del año 2016	Semestre 2016-I
Primera semana de abril 2017	Segundo semestre del año 2016	Semestre 2016-II
Primera semana de agosto 2017	Primer semestre del año 2017	Semestre 2017-I

34. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procede a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

35. Mediante el Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora señaló que los resultados de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sulfuros, reportados en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del 2017, y del parámetro Sulfuros, del muestreo efectuado durante la Supervisión Regular 2017, excedieron los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

36. De la revisión del Informe Monitoreo correspondiente al segundo semestre del 2017²⁴, se evidencia que la muestra fue tomada el 7 de abril del 2017 en la estación Efl13-04 (Ubicado dentro de la propiedad, en la poza final, antes del buzón de salida 18L 0222907E / 8190183N). Los resultados obran en el Informe de Ensayo N° J-00256012²⁵, emitido por el Laboratorio NSF International Innassa Envirolab, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro Resumen N° 1: Puntos de monitoreo IMA Semestre 2016-II – Efluentes

Estación de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84		Ubicación
	Este	Norte	
(Efl13-04)	222965	8190187	Salida del Pozo de Sedimentación
(...)	(...)	(...)	(...)

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

37. Adicionalmente, de la revisión del monitoreo realizado durante la Supervisión Regular 2017, se evidencia que la muestra fue tomada en la estación Efl 13-04 (Buzón final, salida de efluentes) el 14 de noviembre del 2017. Los resultados obran en el Informe de Ensayo N° 52814/2017²⁶, emitido por el Laboratorio ALS LS Perú S.A.C, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro Resumen N° 2: Puntos de monitoreo Supervisión Regular 2017 – Efluentes

N°	Puntos o estaciones de monitoreo	Condición	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (19K)		Altitud (m.s.n.m)
				Este	Norte	
01	Efl 13-04	Buzón final, salida de efluentes (A la salida de la poza de sedimentación) ⁽¹⁾	---	0222907	8190183	2470

(1) Descripción de acuerdo al Informe técnico legal N° 0402-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI de la Resolución Directoral N° 181-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, el cual aprueba el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) Grupal de la Planta Cerro Colorado de la Julio Cesar Quispe Quispe.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

²⁴ Presentado por el administrado mediante escrito con Registro N° 38589 del 12 de mayo de 2017, a folio 73 del Expediente.

²⁵ Folio 78 del Expediente.

²⁶ Folio 117 del Expediente N° 427-2017-DS-IND, documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 12 del Expediente.



38. Al respecto, del análisis de los Informes de Ensayo antes mencionados, se concluye que el administrado excedió los VMA de los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sulfuros, establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro Resumen N° 3: Exceso parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno y Sulfuros

Parámetros	Unidades	Informe de Ensayo: J-00256012 (07.04.2017)	D.S. N° 021-2009-VIVIENDA	Conclusión	Informe de Ensayo: 52814/2017 (14.11.2017)	D.S. N° 021-2009-VIVIENDA	Conclusión
Temperatura	°C	17,2	< 35	-	19,8	< 35	-
Ph(Campo)	Unidades Ph	7,4	6-9	-	7,59	6-9	-
Aceites y Grasas	mg/L	10	100	-	1,497	100	-
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	640	500	Excedió	409	500	-
Demanda Química de Oxígeno	mg O ₂ /L	960	1000	-	856	1000	-
Cromo Hexavalente	mg/L	N.D (<0,01)	0,5	-	<0,002	0,5	-
Cromo (Cr)	mg/L	3,856	10	-	4,698	10	-
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	42	500	-	55	500	-
Nitrógeno Amoniacal	mg NH ₃ -N/L	-	80	-	45,01	80	-
Sulfuros	mg/L	49,64	5	Excedió	24,55	5	Excedió

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

39. En atención a ello, a través del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora indicó que el resultado de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sulfuros, excedieron los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.²⁷

c) Análisis de descargos

40. En su escrito de descargos 1 y 2, el administrado señaló que a través del Monitoreo Ambiental realizado en mayo del 2018, cumplió con corregir el presente hecho imputado, por lo que solicitó la aplicación de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, referido a la subsanación voluntaria de la presunta conducta infractora.

41. Al respecto, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido, mediante la Resolución N° 443-2018/TFA-SMEPIM, que las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder los VMA, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable, conforme se detalla a continuación:

“49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

50. A mayor entendimiento, cabe señalar que la doctrina ha señalado que las infracciones instantáneas son aquellas que: (...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera (...).

(...) En las infracciones instantáneas la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea por lo que se consume el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior. Piénsese en la desatención de una señal ordenadora de tráfico (...).”



42. Cabe señalar que la referida Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental fue aprobada como un precedente administrativo de observancia obligatoria, en lo referido al criterio del carácter subsanable del incumplimiento relacionado a los LMP y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
43. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida al exceso de los Valores Máximos Admisibles establecido para los parámetros DBO_5 y Sulfuros en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable. En tal sentido, no resultaría aplicable lo previsto en el Literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado.
44. Sin perjuicio de ello, a través de su escrito de descargos 1 y 2 el administrado remitió los informes de ensayo: (i) J-00289717(26.12.2017)²⁸ y (ii) LAS-AC-18-00965 (15.05.2018)²⁹, relacionados a los meses de diciembre 2017 y mayo 2018, respectivamente.
45. Del análisis de los informes de ensayo señalados en el párrafo presente, se advierte que el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5) no superó el VMA del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA durante los meses de diciembre de 2017 y mayo de 2018. Sin embargo, en el caso del parámetro, Sulfuros, persistía el exceso (Informes de Ensayo N° J-00289717).
46. Al respecto, de la revisión del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS), se advierte que la Autoridad Supervisora realizó dos monitoreos de Efluentes Industriales durante la Supervisión Regular 2017 y el 5 de setiembre de 2018, cuyos resultados obran en los Informe de Ensayo N° 52814/2017³⁰ y 49373/2018³¹, respectivamente, emitidos por el Laboratorio ALS.
47. Del análisis de los Informes de Ensayo mencionados en el párrafo precedente, se concluye que el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5) no excedió el valor establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA durante los meses de noviembre del 2017 y setiembre del 2018. Asimismo, no se evidenció ningún exceso del parámetro Sulfuro en el monitoreo del mes de setiembre del 2018 en relación con la normativa mencionada, tal como se aprecia a continuación:

²⁸ Folio 39 del Expediente.

²⁹ Folio 46 del Expediente.

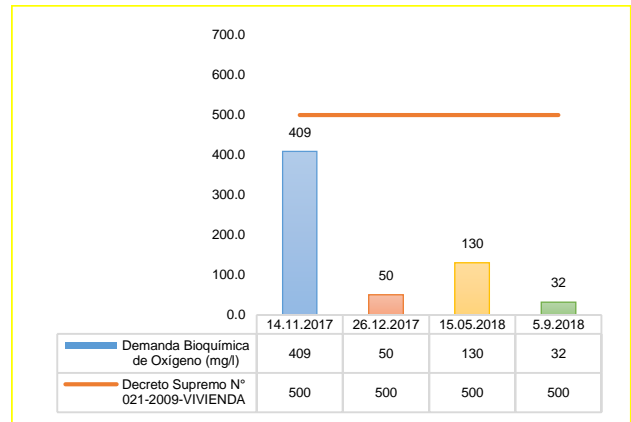
³⁰ Folio 117 del Expediente N° 0427-2017-DS-IND.

³¹ Pag. 10 del Informe de Supervisión N° 095-2019-OEFA/DSAP-CIND (Los resultados fueron remitidos por el Laboratorio ALS el día 19 de setiembre del 2018 mediante Registro N° 2018-E01-077320).

Gráfica 1. Comportamiento del parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno 2017 - 2018

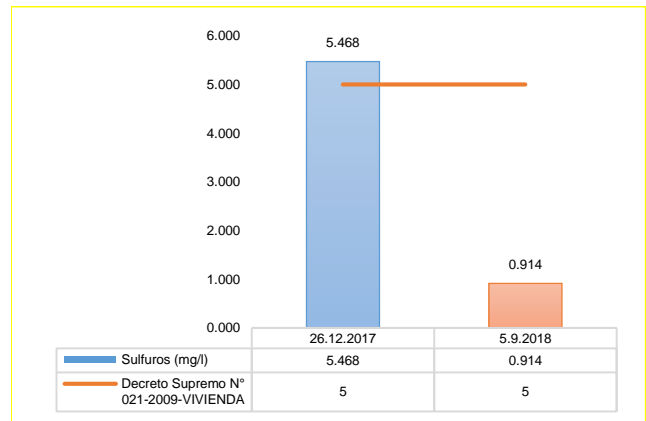
Demanda Bioquímica de Oxígeno			
Informe de ensayo	Fecha de muestreo	Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/l)	Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA
52814/2017	14.11.2017	409	500
J-00289717	26.12.2017	50	500
LAS-AC-18-00965	15.05.2018	130	500
49373/2018	05.09.2018	32	500

Elaborado: DFAI – INDUSTRIA


Gráfica 2. Comportamiento del parámetro de Sulfuros 2017 y 2018

Sulfuros			
Informe de ensayo	Fecha de muestreo	Sulfuros (mg/l)	Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA
J-00289717	26.12.2017	5.468	5
49373/2018	05.09.2018	0.914	5

Elaborado: DFAI – INDUSTRIA



48. En ese sentido, de los resultados analizados se verifica que los valores de los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5) y Sulfuros del componente Efluente Industriales, se encuentran por debajo de los VMA. Dicho aspecto será tomado en consideración en el análisis realizado para determinar el dictado de una medida correctiva.
49. Por otro lado, mediante escrito de descargos 1 y 2, el administrado alegó que no existió intención en la comisión del presente hecho imputado y, en virtud a ello, solicitó la exoneración de responsabilidad en el presente PAS.
50. Sobre el particular, de acuerdo al artículo 18° de la Ley del Sinefa, el PAS del OEFA se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, en el cual los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA, por lo que a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de la presunta infracción administrativa para la determinación de responsabilidad.
51. En ese sentido, la falta de intencionalidad en la comisión del presente hecho imputado no constituye un factor eximente de responsabilidad administrativa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

52. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que, las multas a imponerse recogen la fórmula de la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones” aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

53. Dicha metodología recoge los criterios de proporcionalidad establecidos en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, siendo ellos los siguientes:

“(…)

a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*

b) *La probabilidad de detección de la infracción;*

c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*

d) *El perjuicio económico causado;*

e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*

g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*”

(El subrayado es agregado propio)

54. El cálculo de la multa a imponerse por el presente incumplimiento, será detallado más adelante en la presente Resolución en el acápite correspondiente a la procedencia de la imposición de una multa.

55. Finalmente, en sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado hace mención a los principios de razonabilidad, presunción de licitud, causalidad, irretroactividad y non bis in idem, recogidos en el TUO de la LPAG y el RPAS. Sin embargo, no hace mención en qué extremos habrían sido vulnerados dichos principios en el desarrollo del presente PAS. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que en el presente PAS se han respetado todos los principios establecidos en el TUO de la LPAG.

56. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado, toda vez que, los Efluentes Industriales generados en la planta industrial superaron los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sulfuros, según se aprecia en los resultados reportados en el Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2016 y el muestreo efectuado durante la Supervisión Regular 2017.

57. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

58. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².

59. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³³.
60. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

³² **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

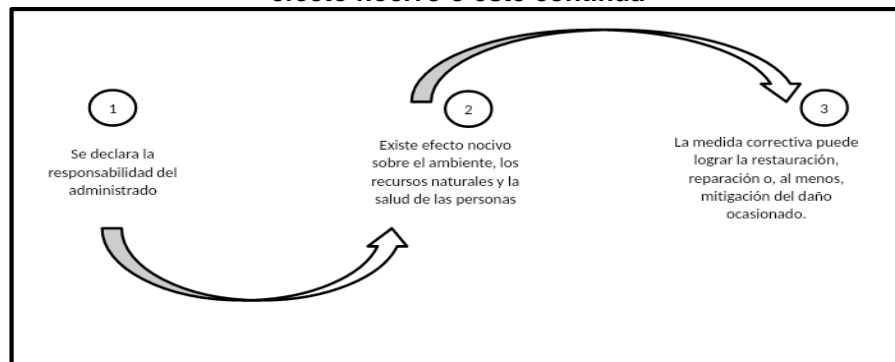
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

62. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
63. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del

³⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

64. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
65. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 2

66. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado superó los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sulfuros, según se aprecia en los resultados reportados en el Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2016 y el muestreo efectuado durante la Supervisión Regular 2017.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

38

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

67. Sobre el particular, conforme fue desarrollado en el acápite III.2 de la presente Resolución, el administrado adecuó la presente conducta infractora. Por tanto, en virtud del artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con artículo 22° de la Ley N° 29325, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del presente hecho imputado.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

68. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable al único hecho imputado tendría como tope mínimo diez (10) UIT y hasta un máximo de mil (1 000) UIT.
69. No obstante, el 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 15 000 UIT.
70. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**³⁹.
71. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
72. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

³⁹ **Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

Tabla N° 1: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	Numeral 2.2 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD Multa: De 10 a 1000 UIT	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD Multa: Hasta 15 000 UIT

73. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.
74. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
75. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe N° 0436-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 6 de mayo de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TEO de la LPAG⁴⁰.

A. Graduación de la multa

76. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TEO de la LPAG⁴¹.

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

⁴¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

77. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴² (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁴³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

Hecho Imputado N° 2

78. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado superó el VMA establecido para el parámetro Sulfuros, conforme se aprecia del muestreo efectuado durante la Supervisión Regular 2017, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP⁴⁴.
79. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, bajo un esquema de consultoría, para el costo evitado se ha considerado el coste de i) un

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

⁴² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 02013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁴ Cabe indicar que de conformidad con el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la resolución N° 0332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, los incumplimientos relacionados a los valores máximos admisibles (VMA) son de carácter insubsanable, debido a que se trata de una conducta infractora de naturaleza instantánea, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados con el objeto de reflejar que los parámetros se encuentran dentro de tales límites, no acreditan la subsanación de la conducta.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

estudio de eficiencia del sistema de tratamiento de efluentes y equipos conexos de la planta industrial, ii) acciones preventivas para evitar excesos en el parámetro comprometido y iii) los monitoreos correspondientes para verificar la mejora esperada en el parámetro analizado⁴⁵.

80. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por superar superó el VMA establecido para el parámetro Sulfuros, conforme se aprecia del muestreo efectuado durante la Supervisión Regular 2017, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP ^(a)	S/. 10,598.23
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	17
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(d)	S/. 12,279.70
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.92 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
 (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (noviembre 2017) y la fecha de cálculo de multa (abril 2019).
 (d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es abril de 2019, mes donde se encontró disponible la información.
 (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

81. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.92 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

82. Se considera una probabilidad de detección media⁴⁷ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión (actualmente Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas - DSAP) del OEFA, del 13 al 14 de noviembre de 2017.

⁴⁵ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1.

⁴⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁴⁷ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores de gradualidad (F)

83. Se ha estimado aplicar dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) f1: gravedad de daño al ambiente y (b) f2: el perjuicio económico causado. Respecto al primero, se considera que superar el valor límite admisible para el parámetro Sulfuros del compromiso contenido en el DAP de su planta industrial, podría afectar los componentes flora y fauna; en consecuencia, se debe aplicar una calificación de 20% correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
84. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados, por ello se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
85. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia directa, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
86. Se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 48%. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁴⁸ hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
87. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan con un valor de 1.52 (152%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2, siguiente:

Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	48%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	52%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	152%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

iv) Valor de la multa

88. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **8.88 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3, siguiente:

⁴⁸ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, cuyo nivel de pobreza total es 18.0% según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Cuadro N° 3
Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.92 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	152%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	8.88 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

C. Análisis de Tope de Multa por Tipificación de Infracción

89. El monto aplicable para una infracción de este tipo, es de 0 UIT a 15,000 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD. En tal sentido, la multa calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora y asciende a **8.88 UIT**, conforme a lo indicado en el punto precedente.

D. Análisis de no confiscatoriedad

90. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴⁹, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **8.88 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
91. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a **2.13 UIT**⁵⁰. En atención a ello, se debe

⁴⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“(…) **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**
Artículo 12°.- Determinación de las multas
(…)”

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”

⁵⁰ Mediante escrito N° 2018-E03-47494 del 3 de mayo del 2019, el administrado presentó sus ingresos netos mensuales percibidos durante el año 2016, los mismos que agregados ascienden a 2.13 UIT, tal como se detallan a continuación:

Ingresos presentados por el administrado para el periodo 2016	
Mes	Ingresos
Enero	S/702.38
Febrero	S/702.38
Marzo	S/702.38
Abril	S/702.38
Mayo	S/227.00
Junio	S/0.00
Julio	S/0.00
Agosto	S/0.00
Setiembre	S/1,519.00
Octubre	S/1,439.00
Noviembre	S/1,217.00
Diciembre	S/1,217.00
Total	S/8,428.50
Total (UIT)	2.13 UIT

Fuente: Expediente N° 0853-2018-OEFA/DFSAI/PAS
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Cabe señalar que el administrado presentó ingresos mensuales del mes de mayo del 2016 al mes de diciembre del 2016, por lo cual para los meses de enero del 2016 a abril del 2016 se tomó como ingreso aproximado el promedio de ingresos de los meses sí presentados.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

considerar que la multa a imponer (**8.88 UIT**) no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendente a **0.213 UIT**. En este caso, la multa resulta confiscatoria para el administrado; por lo que corresponde aplicar el valor de **0.213 UIT**.

92. Por lo tanto, para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **0.213 UIT**. Conforme a ello, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado **Julio Cesar Quispe Quispe** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 396-2018-OEFA/DFSAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva al administrado **Julio Cesar Quispe Quispe** por el hecho imputado contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 396-2018-OEFA/DFSAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado Julio Cesar Quispe Quispe, por la presunta infracción que se indica en el numeral 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0009-2019-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Sancionar al administrado **Julio Cesar Quispe Quispe** con una multa ascendente a cero con 213/100 (**0.213**) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en el literal ii) del numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 396-2018-OEFA/DFSAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar al administrado **Julio Cesar Quispe Quispe** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵¹.

Artículo 7°.- Informar al administrado **Julio Cesar Quispe Quispe** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar al administrado **Julio Cesar Quispe Quispe** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar al administrado **Julio Cesar Quispe Quispe**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Notificar al administrado **Julio Cesar Quispe Quispe**, el Informe N° 0436-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 6 de mayo de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/lsa

⁵¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07594994"



07594994